

Demanda: Declarativo de Pertenencia  
Demandante: María de los Dolores Montes de Carvajal  
Radicado: 17-050-40-89-001-2022-00031-00  
Auto: Rechaza demanda

Auto interlocutorio No. 214

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL  
ARANZAZU - CALDAS

Veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial dentro de esta demanda Declarativa de Pertenencia en donde aparece como interesada la señora María de Los Dolores Montes de Carvajal, contra el auto interlocutorio Nro. 200 del 19 de abril de 2022 que rechazó la demanda por no haberse subsanado en debida forma.

ANTECEDENTES

Ante este Despacho judicial se instauró demanda de Pertenencia por Prescripción Adquisitiva de Dominio, instaurada por la señora Montes de Carvajal a través de apoderado judicial, la cual fue inadmitida por el Despacho, concediéndosele un término de cinco (5) días a la parte demandante a fin de subsanar las falencias puestas de manifiesto en el citado auto.

Dentro del término de ley para ello, se presentó escrito interponiendo el recurso de reposición contra el citado auto, para que se revoque la decisión inicial.

El suscrito Juez, al resolver el recurso interpuesto, lo denegó por improcedente dado que contra el auto que inadmite la demanda no es susceptible de recursos y en consecuencia dispuso el rechazo de la demanda por no haberse subsanado dentro del término de ley para ello.

No obstante la anterior decisión, el citado profesional presenta escrito en donde hace la siguiente

PETICIÓN

Demanda: Declarativo de Pertenencia  
Demandante: María de los Dolores Montes de Carvajal  
Radicado: 17-050-40-89-001-2022-00031-00  
Auto: Rechaza demanda

*Estando dentro de la oportunidad procesal y legal a que refiere el numeral 3 del artículo 322 del C.G. P., que consagra la oportunidad y requisitos para la presentación del recurso de apelación en contra de los autos que fueron dictados por fuera de audiencias, es que interpone dicho recurso en contra del auto interlocutorio Nro 200 emitido el 19 de abril de 2022.*

*Aduce que el juzgado al momento de realizar el juicio de admisión sobre la demanda de pertenencia de la referencia, estableció criterios o requisitos formales de la demanda que no encuentran sustento en normas jurídicas procesales vigentes, pues el apoderado cumplió en debida forma con los requisitos tanto generales de la demanda, establecidos el artículo 82 del Código General del Proceso, así como los requisitos especiales del proceso de pertenencia establecidos en el artículo 375 ibídem y demás requisitos establecidos en el decreto 806 de 2020, los cuales no establecen en ningún momento como requisito para su admisión, el aporte de certificados de defunción, así como tampoco la manifestación expresa de si la persona demandada, en este caso el señor marco Aurelio Gómez HA FALLECIDO Y SI SE HA INICIADO O NO PROCESO DESUCESIÓN , TAL Y COMO LO EXPUESO EL Juzgado en la parte considerativa del interlocutorio Nro 146 del 22 de marzo de 2022.*

*Trae a comentario el artículo 90 de la misma disposición procesal y seguidamente esboza sus argumentos para decir que cumplió con los requisitos de ley para que se admitiera la demanda. Que el certificado catastral aportado con la demanda no es el documento legal que acredita tal hecho jurídico por lo que no comparte el argumento del juzgado*

*Que tampoco es obligación de la parte demandante soportar la carga procesal que se le impuso por cuanto la demanda se dirigió en contra del señor MARCO AURELIO GOMEZ y en el hipotético caso de que hubiese fallecido, sus acreedores, herederos o cualquier otra persona con interés pudiera vincularse al proceso judicial, legitimando su calidad de interesado en los términos que establece la ley.*

*Hace otra serie de disquisiciones para sustentar lo argumentado y finalmente se refiere al inciso tercero del artículo 90 del C. G. P., manifestado que el inciso quinto del mismo artículo aduce que el recurso de apelación que formula en contra del auto interlocutorio Nro 200 del 19 de abril de 2022 comprende igualmente el que negó su admisión, es decir, el auto Nro 146 del 22 de marzo de 2022.*

*Finalmente y con fundamento en lo expuesto solicita:*

*Se reforme o modifique el auto interlocutorio Nro 2000 del 19 de abril de 2022 y por consiguiente, se reforme o modifique el auto interlocutorio Nro 146 del 22 de marzo de 2022, procediéndose finalmente a la admisión de la demanda.*

## CONSIDERACIONES

Demanda: Declarativo de Pertenencia  
Demandante: María de los Dolores Montes de Carvajal  
Radicado: 17-050-40-89-001-2022-00031-00  
Auto: Rechaza demanda

El auto que denegó por improcedente el recurso y rechazó la demanda por no haberse subsanado, de fecha 19 de abril de 2022, fue notificado por estado Nro. 36 el 1 de 20 del mismo mes y año y dentro del término de su ejecutoria, el citado profesional presentó escrito por medio del cual le hace saber al despacho que interpone el recurso de apelación.

Efectivamente el suscrito juez denegó el recurso de reposición contra el auto inadmisorio por ser improcedente ya que este no tiene recurso alguno y como la demanda no fue subsanada dentro del término de ley para ello (5 días) dispuso su rechazo.

Si el artículo 90 del CGP en su numeral 3 señala que dicho auto no es susceptible de recursos y el citado profesional presentó contra éste el recurso de reposición sin que hubiese dado cumplimiento a lo dispuesto por el Despacho para subsanar la demanda; no entiende el suscrito juez por qué pretende el profesional que se hubiese resuelto en forma favorable la admisión de la demanda; así las cosas, siendo improcedente el recurso y no habiéndose subsanado ésta, no quedaba otra alternativa que dispone su rechazo, decisión que continuará incólume, pues no se accederá a las peticiones del citado profesional.

De una parte porque el auto que resuelve un recurso de reposición no es susceptible de dicho recurso.

El despacho lo único que hizo y que es mandato legal, fue rechazar la demanda por no haberse subsanado. Diferente hubiese sido que a pesar de subsanar la demanda conforme a lo pedido por el Despacho, ésta se hubiese rechazado; recurso que igualmente se hace improcedente por cuanto como lo estipula el artículo 318 del CGP, el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior.

En lo que concierne al recurso de APELACIÓN interpuesto, vale la pena señalar que el artículo 17 del C.G.P. dice: "**Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia: 1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía. 7. ...**"

**Artículo 25 Cuantía:** Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía:

Demanda: Declarativo de Pertenencia  
Demandante: María de los Dolores Montes de Carvajal  
Radicado: 17-050-40-89-001-2022-00031-00  
Auto: Rechaza demanda

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV). (...)"

**Artículo 26. Determinación de la cuantía.** La cuantía se determinará así:

(...)

3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de éstos.

(...)"

De acuerdo con lo anterior, igualmente el auto atacado no goza del recurso de alzada por cuanto el artículo 321 del C. G. P. solo lo contempla para los autos que rechazan la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas, cuando estos sean proferidos en primera instancia, cosa que no ocurre en el presente caso por lo expuesto.

Finalmente, este funcionario judicial quiere dejar constancia, que ante lo expuesto en el certificado de impuesto predial unificado, surgió la duda acerca del fallecimiento del señor Marco Aurelio Gómez Serna y por tal motivo se inadmitió la demanda para que la parte interesada se manifestara sobre el particular y de ser cierto aportara el registro, en sentir del despacho solo bastaba con la manifestación de desconocerlo y que lo allí dicho no era fundamento para dar por cierto tal suceso, eso por si solo era suficiente para proceder a la admisión de la demanda y el emplazamiento del demandado en forma personal; pero es que el artículo 87 del C. G. del Proceso así lo demanda y el Despacho pretendía que hubiera plena claridad sobre el particular, no que la parte interesada hiciera el pronunciamiento que hizo y menos como sustento de un recurso improcedente.

En cuanto a la carga de la prueba, es un deber de la parte aportarla, o al menos así se desprende del contenido de los artículos 78, 85 y 167 del Código General del Proceso

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Aranzazu, Caldas

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DENEGAR POR IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto en contra el auto interlocutorio Nro 200 de fecha 19 de abril de 2022, según lo dicho.

Demanda: Declarativo de Pertenencia  
Demandante: María de los Dolores Montes de Carvajal  
Radicado: 17-050-40-89-001-2022-00031-00  
Auto: Rechaza demanda

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, declarar que la decisión recurrida, alcanzó su firmeza y en consecuencia se ordena el archivo del expediente.

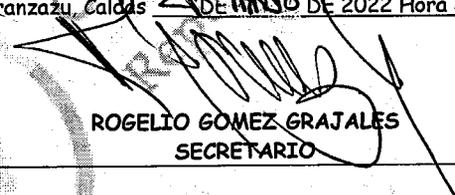
**TERCERO:** No se hace necesario hacer devolución de anexos, por cuanto la demanda fue presentada a través del correo institucional.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**RODRIGO ÁLVAREZ ARAGÓN**  
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
ARANZAZU CALDAS  
NOTIFICACION

EN ESTADO NRO. 40 DE LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR  
Aranzazu, Caldas 23 DE JUNIO DE 2022 Hora 8 A. M.

  
**ROGELIO GOMEZ GRAJALES**  
SECRETARIO

